

## TEXTO SUSTITUTIVO

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

#### LEY QUE FACULTA AL INVU DE UN MECANISMO EXPEDITO PARA LA EXHORTAR LA TITULACIÓN, SEGREGACIÓN, INSCRIPCIÓN Y SANEAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DE SUS INMUEBLES, MEDIANTE LA ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 38 BIS A LA LEY N°1788, LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO NACIONAL DE VIVIENDA, DEL 24 DE AGOSTO DE 1954

**ARTÍCULO ÚNICO-** Se agrega un artículo 38 bis a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo, Ley N.º 1788, de 24 de agosto de 1954, el cual se leerá de la siguiente manera:

*Artículo 38 bis- Autorización para trámites registrales mediante el exhorto. Se autoriza al INVU a tramitar mediante exhorto ante el Registro Inmobiliario lo siguiente:*

*a) La rectificación de medida e inscripción a nombre del INVU, de las fincas asignadas o adquiridas por la misma institución, siempre y cuando las mismas cuenten con plano catastrado debidamente georreferenciado y amarrado al Sistema Oficial de Coordenadas.*

*b) Medir, catastrar y posteriormente segregar y otorgar título sobre áreas de fincas adquiridas por el INVU para entregarlos a los poseedores actuales de esos terrenos que cumplan los requisitos de adjudicación establecidos por el marco legal y a entidades públicas o privadas de beneficio comunitario que no tengan fines de lucro, y conforme a los procedimientos establecidos en esta ley y sus reglamentos.*

*c) Medir, catastrar y posteriormente segregar y otorgar título sobre un único predio a los ocupantes nacionales o extranjeros con residencia que demuestren una posesión entendida como la ejercida por un titular, de forma personal, ininterrumpida y a título de dueño, por más de diez años a la fecha de la vigencia de la presente ley, dentro de finca inscrita a nombre del INVU. Para estos efectos, el INVU elaborará un reglamento específico, en un plazo de seis meses después de la vigencia de esta ley.*

*d) La rectificación de la cabida de las fincas inscritas a nombre del INVU en el Registro Inmobiliario, con base en planos catastrados, el expediente administrativo respectivo y el acuerdo de la Junta Directiva, sin sujeción a los procedimientos establecidos en los artículos 13 y 14 de la ley número 139, Ley de Informaciones Posesorias del 14 de julio de 1941.*

*e) La cancelación de planos catastrados que no han generado derechos y que se superpongan a inmuebles de propiedad pública.*

f) La corrección de los antecedentes de dominio de las propiedades **del INVU**, o de las fincas que se hayan generado a través de sus programas de vivienda, por segregaciones hechas utilizando el folio real de otra finca madre.

**g) Para los trámites regulados en el presente artículo, los planos catastrados de los terrenos del INVU, que se deberán inscribir previamente, serán identificados con el logotipo oficial de la institución, por los profesionales responsables de los levantamientos, quienes indicarán en las notas técnicas en el cuerpo del plano, la referencia a esta norma. Estos planos se calificarán con especial celeridad, y se les exigirá únicamente el visado de la Dirección de Urbanismo y Vivienda del INVU, cuando el proceso de calificación así lo requiera.**

*Se exceptúan de la aplicación de esta disposición los títulos de propiedad otorgados por el INVU que se encuentren dentro del plazo de convalidación o del período de limitaciones legales y que como producto de una investigación administrativa se determine que ostentan un vicio diferente del procedimiento de inscripción insubsanable administrativamente y, por ende, capaz de producir su nulidad absoluta.*

*Rige a partir de su publicación.*